



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro tiene como misión atender, garantizar y promover los derechos de ciudadanas y ciudadanos de nuestra provincia que se encuentran en situación de vulnerabilidad social y /o económica, implementando planes, programas y proyectos - tanto desde un enfoque asistencial como promocional- con el fin de generar oportunidades y crear mejores condiciones para que todas las personas de estos sectores puedan tener posibilidades de acceder a una vida digna y garantizar la vigencia de los Derechos Humanos.

Incluye en sus áreas de cobertura a las personas con discapacidad, a los adultos mayores, a las víctimas de violencia de género, a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad, y a todas las personas que por distintos motivos se encuentren en una situación de emergencia social, ya sea por problemas relacionados con el hábitat, con el acceso a un trabajo y a un ingreso digno, a una alimentación saludable, o a cualquier otro aspecto que esté relacionado con el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En su estructura, este Ministerio contempla distintas Secretarías, Subsecretarías y Direcciones, y funcionan bajo su dependencia diversos Consejos (de Discapacidad, de la Mujer, de Niñez y Adolescencia) que abarcan todas las problemáticas que atiende. Su funcionamiento está respaldado por una multiplicidad de Leyes Nacionales y Provinciales que enmarcan y normatizan las obligaciones y responsabilidades de este Ministerio en el cumplimiento de los objetivos y propósitos fijados para cada necesidad y para cada derecho vulnerado.

Se pueden citar entre estas leyes, la ley nacional 26061 y la Ley Provincial 4109, referidas a la Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes; las Leyes Nacionales 22431, 24901 y 25504 y la Ley Provincial 2055 referidas a los Derechos de las Personas con Discapacidad; las leyes vinculadas a Derechos de las Mujeres: ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las Mujeres, ley Provincial 3024 de protección integral contra la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares y Ley Provincial 4854 que crea el Observatorio de la Violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer. Se trata de marcos normativos que buscan el respeto de los derechos humanos y su profundización y que constituyen un lugar de cuidado y protección para los sectores que involucran. Son normas que han incluido demandas de las y los ciudadanos,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

algunas, fruto de luchas históricas de las organizaciones sociales, de Derechos Humanos, gremiales, sindicales, en conquista de nuevos derechos. El reconocimiento de estos derechos colectivos y la perspectiva integral que sostienen (protección integral de niños, niñas, de mujeres, de personas con discapacidad) ampliaron el espacio de construcción de la democracia en nuestro país.

El Ministerio de Desarrollo Social cuenta a su vez con un despliegue territorial que abarca todas las zonas de la provincia, organizado en distintas delegaciones e instituciones que dependen de este ministerio y se insertan regionalmente para atender con mayor eficacia y eficiencia las distintas problemáticas.

Sin embargo, a pesar de la importancia de esta área de gobierno en la construcción de una sociedad más equitativa e igualitaria y del amplio andamiaje legislativo que sustenta sus misiones y funciones - y a diferencia de otras áreas como por ejemplo las de Salud y Educación- este Ministerio carece de una normativa especial para sus trabajadores que contemple desde el ingreso al Estado Provincial, la diversidad y especificidad de la multiplicidad de roles y tareas que deben cumplir, según las características y las particularidades de la población con la que trabajan.

Esta carencia en la normativa laboral de los trabajadores y trabajadoras del Ministerio ha traído como consecuencia tanto la falta de especificidad en los perfiles e incumbencias técnicas y profesionales necesarias para las tareas a realizar según la problemática social abordada, como mecanismos de ingreso al Estado que derivan en casos de precarización laboral. Estas situaciones irregulares impactan directamente sobre la población atendida y limitan la consecución de los objetivos que se propone cada uno de los planes y programas que implementan las áreas de este Ministerio.

El presente proyecto tiene como objetivo llenar un vacío legal: la ausencia de carrera y estatuto laboral específico en el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro.

La definición de un régimen escalafonario específico, no solo permite ordenar la institucionalidad del Ministerio, sino que genera en relación a los trabajadores y trabajadoras, certezas laborales y seguridad jurídica en relación a sus derechos.

La promoción de un sistema de formación permanente para las trabajadoras y trabajadores, en acuerdo con las universidades y la creación de un sistema de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nivelación formativa para que ningún trabajador o trabajadora carezca del título de Educación Secundaria, es acompañada por una serie de garantías que permita desarrollar la formación a todas y todos.

El proyecto prevé un régimen preescalafonario que atiende a la situación de quienes se encuentran desempeñando tareas en la actualidad y un sistema de ingreso por concurso al Ministerio. En este sentido se propone la constitución de juntas de calificación, con una composición mixta, para desarrollar las siguientes actividades: el estudio de los antecedentes del personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, la elaboración de nóminas de los aspirantes a ingreso, de suplencias por el orden de méritos que corresponda, proponer la ubicación del personal para cubrir suplencias, pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones sobre la base de la planificación anual y otras funciones. También se establece un régimen especial para guardias que tiene en cuenta las particularidades del ministerio de Desarrollo.

Asimismo, se define un marco para los aportes estatales a las organizaciones no gubernamentales que integran del sistema de protección integral. En este sentido, bajo condiciones muy puntuales y la supervisión del Ministerio de Desarrollo y el CONIAR se enuncian los criterios y el sistema de acuerdo, para que aquellas organizaciones que llevan adelante tareas de prevención y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes, puedan ser acompañadas por el estado, a fin de dar previsibilidad y continuidad en el tiempo a las actividades que desempeñan.

La multiplicidad y complejidad de las temáticas que aborda este Ministerio, hace necesario repensar las condiciones laborales de los y las trabajadoras y la formación de quienes las desarrollan en territorio. La formación específica de quienes tienen la responsabilidad de intervenir en situaciones de vulneración de Derechos, debe trascender el "sentido común" y sumar avances de las diferentes áreas de conocimiento de las Ciencias Sociales, y de esta forma, propiciar el abordaje desde una perspectiva integral, tal como se plantea en los marcos normativos. Se entiende que la concreción e implementación de esta Ley, posibilitará no solamente terminar con las distintas situaciones de precarización laboral que se dan en esta área gubernamental, sino que se mejorará y garantizará la formación de los recursos humanos de todo el Ministerio para que puedan desempeñar sus tareas, lo que redundará en beneficios para toda la población en situación de vulnerabilidad atendida por este sector del Estado Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La letra de las leyes de Protección Integral, compromete al estado, en la definición de acciones, para fortalecer la posibilidad de construcción de una sociedad más igualitaria, entendiendo, tal como lo plantea Hanna Arendt que los seres humanos no somos iguales debido a algunas características naturales que posibiliten una igualdad, sino por el contrario, nos transformamos en iguales al convertirnos en miembros de una comunidad que garantiza derechos para sus integrantes. El principal derecho es el derecho a pertenecer a una comunidad política, ya que la pertenencia habilita a los seres humanos al derecho a tener derechos.

Este proyecto avanza en Derechos para las y los trabajadores del estado y fundamentalmente, para ciudadanas y ciudadanos rionegrinos que necesitan de la protección y cuidado estatal.

Por ello:

Autor: Jorge Luis Vallazza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

DE LOS ALCANCES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Se establece la Carrera Técnico Profesional y el régimen escalafonario específico para trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Se incorporan a lo dispuesto en la presente ley a los trabajadores y trabajadoras que se encuentren cumpliendo funciones a la fecha de su sanción en el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro, con excepción de aquellos que ya se encuentren enmarcados en la Ley 1844.

Artículo 3°.- Facultase al Poder Ejecutivo a modificar la estructura de cargos del Presupuesto General de Gastos de la Provincia, así como la Ley complementaria del presupuesto, a efectos de posibilitar la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 4°.- Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones de la Ley 1844 en todo aquello que no esté específicamente reglado por la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 5°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social se agrupa de la siguiente manera de según el nivel técnico educacional alcanzado:

AGRUPAMIENTO A: Comprende a los trabajadores profesionales universitarios y las trabajadoras profesionales universitarias con estudios de posgrados (doctorados, maestrías y especializaciones).

AGRUPAMIENTO B: Comprende a los trabajadores profesionales universitarios y las trabajadoras profesionales universitarias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AGRUPAMIENTO C: Comprende a los trabajadores y trabajadoras profesionales con nivel terciario no universitario, cuyas carreras serán de tres (3) a cuatro (4) años de duración.

AGRUPAMIENTO D: Comprende a los trabajadores y trabajadoras con ciclo secundario completo que han realizado carreras de menos de tres (3) años, universitarias o terciarias no universitarias.

AGRUPAMIENTO E: Comprende a los trabajadores y trabajadoras con ciclo secundario completo.

AGRUPAMIENTO F: Comprende a los trabajadores y trabajadoras con ciclo secundario incompleto o con ciclo primario completo.

**CAPITULO III
SOBRE LA FORMACION PERMENENTE**

Artículo 6°.- Para las trabajadoras y trabajadores comprendidos en los agrupamientos F el Ministerio de Desarrollo Social, en convenio con la Universidad Nacional de Río Negro y/o Institutos terciarios, u otra Universidad Nacional se desarrollarán esquemas específicos de capacitación.

Artículo 7°.- Luego de transcurridos 4 años del inicio de la cohorte, se generará un sistema de concurso para los trabajadores y trabajadoras que se hallen en el agrupamiento F.

Artículo 8°.- El Ministerio de Desarrollo Social, en convenio con la Universidad Nacional de Río Negro, u otra Universidad Nacional o Institutos Terciarios desarrollará esquemas específicos de capacitación para la formación universitaria de operadores socio comunitarios.

Artículo 9°.- Se garantizará y facilitará a los trabajadores y trabajadoras comprendidos en los artículos 6 y 7 el derecho a cursar y realizar estas formaciones.

Artículo 10.- El Estado Provincial garantizará la formación permanente de los trabajadores y trabajadoras del Ministerio de Desarrollo Social, facilitando el acceso equitativo a toda instancia de formación superior. A estos efectos se realizara una planificación anual para cada área.

Artículo 11.- Se promoverán y facilitaran las instancias formativas, como congresos, encuentros y capacitaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

referidas a las temáticas específicas de cada área y ámbito de formación.

**CAPITULO IV
DEL REGIMEN PRE-ESCALAFONARIO**

Artículo 12.- El régimen pre-escalafonario establece el siguiente sistema de clasificación:

CATEGORIA A:

Coordinador/a Provincial: presta servicios coordinando programas en toda la Provincia

Coordinadores/as: prestan servicios en Atención integral para niños, niñas y adolescentes

Directores/as: prestan servicios coordinando programas en Atención integral para niños, niñas y adolescentes.

Equipos Técnicos: prestan servicios profesionales específicos en programas para niñas, niños y adolescentes

Operadores/as Socio Comunitarios/as: prestan servicios en la Atención integral de para niños, niñas y adolescentes.

Talleristas: prestan servicios en educación no formal

CATEGORIA B:

Coordinadores/as: trabajadores y trabajadoras que prestan servicios como coordinadores/as de programas protectores en las delegaciones y subdelegaciones.

Directores/as: prestan servicios en Centros de Atención Integral Protectora.

Equipos Técnicos: prestan servicios profesionales específicos en programas protectores.

Operadores/as Socio Comunitarios/as: trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en programas protectores, en las delegaciones y subdelegaciones.

Talleristas: prestan servicios en educación no formal.

Categoría C

Coordinadores/as: trabajadores y trabajadoras que prestan servicios como coordinadores de espacios comunitarios tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos de los Niños/as y Adolescentes junto a sus familias y comunidad, a través de acciones centradas en la prevención y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

promoción, fortaleciendo su protagonismo y condición de sujetos de derechos.

Directores/as: prestan servicios en Centros diurnos de Atención integral de niños, niñas y adolescentes.

Equipos Técnicos: prestan servicios profesionales específicos.

Operadores/as Socio comunitarios/as: trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en espacios comunitarios tendientes garantizar el ejercicio de los derechos de los Niños/as y Adolescentes junto a sus familias y comunidad, a través de acciones centradas en la prevención y promoción, fortaleciendo su protagonismo y condición de sujetos de derechos.

Talleristas: prestan servicios de educación no formal.

Categoría D

Directores/as: prestan servicios en Centros de Atención a Adultos Mayores, en programas de inclusión social para personas en situación de vulnerabilidad, en programas de economía social o en programas específicos del Ministerio de Desarrollo Social

Coordinadores/as: trabajadores y trabajadoras que prestan servicios como coordinadores/as de programas en centros de atención a la tercera edad o centros de inclusión social para personas en situación de vulnerabilidad, en programas de economía social o en programas específicos del Ministerio de Desarrollo Social

Operadores/as Socio comunitarios/as: trabajadores y trabajadoras que prestan servicios en programas para la tercera edad o personas en situación de vulnerabilidad, en programas de economía social o en programas específicos del Ministerio de Desarrollo Social en las delegaciones y subdelegaciones.

Talleristas: prestan servicios en educación no formal.

Artículo 13.- El Ministerio de Desarrollo Social determinará la ubicación, programas, reglamentos y número de vacantes, respetando el perfil de formación y la experiencia laboral de los trabajadores y trabajadoras.

**CAPITULO IV
DEL REGIMEN ESCALAFONARIO**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- El régimen escalafonario se integra con los escalafones enunciados en el artículo 12. El ingreso al régimen escalafonario se hará siempre por concurso de antecedentes y oposición, con la sola excepción de los casos especificados en el capítulo precedente.

Artículo 15.- Son requisitos para la admisibilidad en la presente Carrera, además de los especificados en el artículo 10 de la Ley 1844:

- a) Poseer título habilitante, con arreglo a la legislación vigente.
- b) Haber dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes en la Provincia, que rigen el respectivo ejercicio profesional.
- c) Contar con los certificados de aptitud emitidos por la junta de clasificación.

Artículo 16.- Los trabajadores y trabajadoras que se encuentren desempeñando una función, podrán presentarse a concurso para otra y en caso de ganarlo cesarán automáticamente en la primera al ser designados en la concursada

**CAPITULO V
DEL REGIMEN DE CONCURSOS**

Artículo 17.- Se establecen los siguientes concursos:

- 1.- Concurso de antecedentes y oposición para el ingreso al Ministerio de Desarrollo Social.
- 2.- Concurso de antecedentes para el paso del régimen pre-escalafonario al escalafonario.
- 3.- Concurso de antecedentes de profesionales escalafonados para cobertura de las funciones establecidas en el artículo 12.

Artículo 18.- Se concursaran los cargos definidos en el régimen preescalafonario, con excepción de los talleristas

Artículo 19.- Los concursos consistirán en la prevalencia por oposición de méritos y antecedentes, discriminados en los siguientes rubros:

- a) Antigüedad
- b) Antecedentes, títulos y trabajos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Examen y entrevista con presentación de proyecto.

**CAPITULO IX
JUNTA DE CLASIFICACION**

Artículo 20.- Se crea la Junta de clasificación de los trabajadores y trabajadoras del Ministerio de Desarrollo Social de Río Negro con arreglo a las siguientes normas:

- a) Estará integrada por cinco (5) trabajadores/trabajadoras del Ministerio de Desarrollo de planta permanente en actividad, dos de los cuales serán propuestos por los 2 sindicatos que tengan mayor representación en el área (1 uno/a cada uno/a), y un/a tercero/a que será elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de todo el personal que registre por lo menos dos (2) años de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Social Provincial, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por igual periodo. En cada elección deberán incluirse además dos (2) suplentes que se incorporarán al organismo correspondiente por ausencia de él o la titular o vacancia del cargo, en este último caso hasta la finalización del mandato.
- b) Otros 2 serán designado por el Ministro de Desarrollo Social de la provincia, así como un (1) suplente.

Artículo 21.- Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de los y las aspirantes a ingreso, suplencias, por el orden de méritos que corresponda.
- c) Proponer la ubicación del personal para cubrir suplencias, respetando el perfil profesional y trayectoria de los trabajadores y trabajadoras.
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- e) Pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

investigaciones sobre la base de la planificación anual.

- f) Las Juntas de Clasificación asesorarán al Ministro de Desarrollo Social.
- g) Las Juntas de Clasificación, a través de las Delegaciones Zonales respectivas, darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de las y los aspirantes clasificados a los efectos previstos en los incisos a), b), c) y f) del presente artículo.

Artículo 22.- En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación, el trabajador o la trabajadora podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación al Ministerio de Desarrollo.

**CAPITULO X
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 23.- Producida la incorporación del trabajador/a al régimen escalafonario de la presente Carrera, será inamovible en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de su tarea y no podrá ser exonerado, declarado cesante, ni sometido a sanciones disciplinarias, sino con arreglo a lo establecido en la Ley 1844.

Artículo 24.- Son deberes de los trabajadores y trabajadoras del Ministerio de Desarrollo Social, sin perjuicio de los que, particularmente, impone la ley 1844 a las trabajadoras y trabajadores enmarcados en la misma, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) Sustentar y promover acciones y políticas públicas tendientes a la realización plena de los derechos de todas las personas, en el ámbito de sus competencias funcionales.
- b) Ante el conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente.
- c) Intervenir preventivamente e informar a las autoridades del CONIAR en caso de amenaza o vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- d) Brindar orientación a las familias y a niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos.
- e) Generar acciones tendientes a la participación comunitaria y la promoción de derechos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 25.- Son derechos de los trabajadores y trabajadoras del Ministerio de Desarrollo Social, sin perjuicio de los que, particularmente, define la ley 1844 a las trabajadoras y trabajadores enmarcados en la misma, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) Recibir capacitaciones permanentes por parte de estado.
- b) Contar con la supervisión de las situaciones abordadas.
- c) El estado debe prever y garantizar las condiciones materiales y funcionales necesarias para el desempeño de los trabajadores y trabajadoras y de esta manera lograr un efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 26.- Aquellas y aquellos agentes que se desempeñen en servicios que la reglamentación determine como de "Alto Riesgo", gozarán -además de las licencias que correspondan por las disposiciones legales en vigencia- de una licencia especial adicional anual de quince (15) días corridos de duración, cualquiera sea su antigüedad. Ambas licencias no podrán ser acumulativas, debiendo mediar entre una y otra no menos de cuatro (4) meses calendario.

**CAPITULO XI
DE LOS ASCENSOS**

Artículo 27.- Los ascensos serán:

- a) De jerarquía: los que promueven a un grado superior, dentro de la misma categoría.
- b) De categorización, los que se generan en el mismo establecimiento de manera automática, en los términos de la 1844.

Artículo 28.- Se harán por concurso los ascensos previstos en el art. 27 inc. A),

**Capítulo XII
DE LAS REMUNERACIONES**

Artículo 29.- La retribución mensual del personal del Ministerio de Desarrollo en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por el cargo que desempeña.
- b) Agrupamiento.
- c) Bonificaciones por:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Antigüedad
2. Ubicación
4. Prolongación de jornada
5. Extensión de jornada / horas extras
6. Cargas de familia

c) Adicional por Zona Desfavorable, que será del 40 % sobre el total de las sumas remunerativas.

Artículo 30.- El adicional por Antigüedad se liquidará, cualquiera sea el grado o categoría en que se reviste, sobre el índice total que fije para cada cargo la Ley de Remuneraciones, aplicándose las siguientes escalas de porcentajes:

Antigüedad Porcentaje

- a) Al año (10%)
- b) A los 2 años (15%)
- c) A los 5 años (30%)
- d) A los 7 años (40%)
- e) A los 10 años (50%)
- f) A los 12 años (60%)
- g) A los 15 años (70%)
- h) A los 17 años (80%)
- i) A los 20 años (100%)
- j) a los 22 años (110%)
- k) A los 24 años (120%)

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 31.- Se consideran acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter social, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal y en establecimientos privados debidamente reconocidos.

Artículo 32.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo y las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento o por ejercicio de función pública electiva no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 33.- En casos de creación de nuevos cargos en el escalafón, la remuneración de los mismos será ajustada a lo establecido en este Estatuto. En los casos de supresión o modificación de cargos señalados en el mismo artículo, los trabajadores afectados tendrán derecho a mantener la remuneración alcanzada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

SISTEMA DE GUARDIA

Artículo 34.- El trabajo de Guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder las 12 horas.

Artículo 35.- Es la actividad extraordinaria especial, diferenciada y optativa de las efectuadas en la jornada laboral ordinaria, que por su naturaleza y finalidad el trabajador asume todas las responsabilidades que exigen los servicios asistenciales del Ministerio de Desarrollo, durante 12 horas continuas de trabajo. Estas pueden ser:

- a) Guardia nocturna-Guardia diurna.
- b) En días ordinarios (Lunes a Sábado).
- c) En domingos y feriados.

Artículo 36.- Se realizará un Registro voluntario de Trabajadores y trabajadoras para el Sistema de Guardias, que contemplará la capacitación específica en las distintas situaciones complejas relacionadas con la tarea a realizar en las guardias.

Artículo 37.- Los trabajadores y las trabajadoras del Ministerio de Desarrollo Social deberán garantizar las guardias, según las necesidades del servicio hasta la cobertura del mismo.

Artículo 38.- Sobre la clasificación de las guardias, y porcentaje de remuneración:

Guardia Diurna, Nocturna y pasiva se abonan calculando los porcentajes de sobre la remuneración principal en la siguiente forma:

- a) Coordinación de Guardia 40%
- b) Guardia Diurna de 12 horas en días ordinarios 20%
- c) Guardia Nocturna de 12 horas en días ordinarios 24%
- d) Guardia Diurna de 12 horas domingos y feriados 24%
- e) Guardia Nocturna de 12 horas domingo y feriados 30%

CAPITULO XIV

**DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES y LAS ORGANIZACIONES
COMUNITARIAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 39.- Las organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se encuentren inscriptas en el Registro de Organismos no Gubernamentales de la ley 4109 que conforman el Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley.

Artículo 40.- El Estado provincial coopera económicamente con el funcionamiento de las instituciones mencionadas en el artículo anterior que lleven adelante dispositivos de promoción y prevención integrales en el marco de la ley 4109 y que cumplan con las condiciones requeridas a esos efectos.

Artículo 41.- Es órgano de aplicación el Ministerio de Desarrollo Social, el que tiene las siguientes misiones y funciones:

- a) Evaluar los pedidos de aportes de las organizaciones, definiendo su aprobación o rechazo en función del cumplimiento de los requisitos de la presente ley y del respeto a la normativa de protección vigente.
- b) El seguimiento de los programas preventivos promocionales realizados por las organizaciones, por los operadores y operadoras y talleristas de los dispositivos.
- c) La fiscalización, seguimiento y control técnico, administrativo y contable de las organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales en relación a los aportes económicos del Estado en el marco de la presente ley
- d) La administración y otorgamiento de los recursos destinados al cumplimiento de la presente ley, los que surgirán del fondo de infraestructura social Ley N° 24073 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 42.- Las organizaciones comprendidas en el art. 39 deben cumplimentar las siguientes exigencias:

- a) Registro previo del establecimiento y de la persona jurídica. La autoridad de aplicación dispondrá los medios necesarios y la oportunidad para su cumplimiento.
- b) Presentar ante la autoridad de aplicación los programas y dispositivos, planteando sus objetivos, metodología de trabajo y resultados previstos. Los programas y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acciones de los dispositivos deben ser aprobados por el Ministerio de Desarrollo Social.

c) Los programas de educación no formal y talleres que se impartan deben tener una propuesta pedagógica acorde a los requerimientos de la Ley 4109.

d) Acreditar antecedentes y trayectoria en la temática.

Artículo 43.- La autoridad de aplicación puede efectuar las inspecciones que crea convenientes a fin de evaluar el cumplimiento de los compromisos programáticos asumidos.

Artículo 44.- El Estado provincial- conforme a la planta funcional aprobada según las condiciones que fije el organismo de aplicación para cada entidad beneficiaria- aportará los recursos que deben ser destinados por los beneficiarios exclusivamente al pago de haberes, aportes previsionales y de la seguridad social de su personal.

Artículo 45.- Las organizaciones beneficiarias podrán solicitar, los recursos suficientes para afrontar los gastos de mantenimiento de edificios, consumo de energía y combustibles, requerimientos de alimentación y seguro de los destinatarios, los que serán rendidos por la vía administrativa correspondiente.

Artículo 46.- Los responsables de las organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro del sistema de protección descentralizado, y se acojan al régimen de la presente Ley, tienen los siguientes derechos y obligaciones, siendo los mismos de carácter enunciativo.

a) DERECHOS:

1. Crear, organizar y sostener dispositivos de protección y promoción de derechos.
2. Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de acuerdo con su propio ideario, su proyecto y reglamento interno.

b) OBLIGACIONES:

1. Responder a los lineamientos de la política de protección integral provincial.
2. Llevar adelante programas que respondan a las necesidades de la comunidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Participar en los Consejos de Protección local si los hubiere
4. Brindar toda la información necesaria para el control social pedagógico, laboral y contable, que garantice una efectiva supervisión por parte del Ministerio de Desarrollo. En el área contable, sólo se ejercerá el control sobre los aportes provenientes del Estado.

Artículo 47.- El personal de las organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales que reciba cooperación económica del Estado provincial, no tiene relación de dependencia alguna con el Estado y en consecuencia éste no se hace responsable de las indemnizaciones laborales, civiles o de cualquier otro origen.

Artículo 48.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas, da lugar a la aplicación de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponder.

Artículo 49.- Las sanciones a aplicarse, de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente, son:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión transitoria o definitiva de los aportes estatales

Artículo 50.- La presente será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 51.- De forma.